



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DANCO NOVICIADO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0514**

**SANTIAGO, 06 NOV 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 07 de julio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Daniel Furman Rosenzvit, en representación de Danco Servicios Limitada (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Centro de Distribución Danco Noviciado" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 1478, de fecha 03 de octubre de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
3. La Carta ingresada, con fecha 19 de octubre de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha, 07 de julio de 2017 y complementado con fecha 19 de octubre de 2017, el Proponente, en representación de Danco Servicios Limitada, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Centro de Distribución Danco Noviciado". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
  - 1.1. El desarrollo de un centro de distribución, que contempla la construcción y operación de bodegas, para arriendo de terceros, con un total de 23.883 m<sup>2</sup>, así como un edificio para servicio de equipamiento tales como oficinas administrativas y comedor, portería y servicios de 420 m<sup>2</sup> aproximadamente.

- 1.2. El Proyecto se encuentra ubicado en la localidad de Noviciado, comuna de Lampa, Región Metropolitana, específicamente en la unidad N°S5-4, dentro del Condominio Parque Capital Centro Industrial. Las coordenadas de referencia del Proyecto se indican a continuación:

**Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto, datum WGS 84, huso19.**

Vértice	Norte	Este
1	6306563	327174
2	6306455	327385
3	6306285	327295
4	6306389	327088

Fuente: Tabla N°2, de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.3. Las superficies a intervenir por el Proyecto corresponden a las que se indican en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 2: Superficies de terreno a intervenir**

Elemento	Superficie (m <sup>2</sup> )
Sección Predio intervenido	47.448,00
Bodegas	23.883,97
Edificio Administración y Casino	366,70
Portería	14,08
Servicio choferes	39,93
Total construido (bodegas + administración + portería + servicios choferes)	24.304,68

Fuente: Tabla N°3, de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.4. La fase de construcción considera una duración de 240 días de corridos. La construcción considerará una estructura principal en pilares y sistema de vigas prefabricadas de hormigón, cubierta con arriostramiento metálico y cubierta tipo KR24 de 0,5mm, parámetros verticales con estructura metálica y revestimiento de paneles PV4 espesor 0,5 mm, con pavimentos interiores de hormigón.
- 1.5. Durante la fase de operación, el centro de distribución o bodegaje será destinado a generar renta inmobiliaria a través de arriendo a terceros, en general compañías logísticas o grandes empresas. Será sub-divisible en 6 módulos de 4.000 m<sup>2</sup> cada uno.
- 1.6. El Proyecto contempla 126 estacionamientos para vehículos livianos, 6 estacionamientos para camiones y/o buses y 4 estacionamientos para discapacitados.
- 1.7. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto tiene una potencia total estimada de 900KVA. De acuerdo a cargas futuras, se proyecta una Subestación eléctrica con un transformador de 900 kVA, será del tipo "Pad Mounted", instalado en espacio de antejardín, especialmente proyectado, con las protecciones necesarias.
- 1.8. Respecto del abastecimiento de agua potable durante la fase de operación, se realizará a través de pozos que se encuentran en el predio, para lo cual se cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas. Respecto de las aguas servidas, el Proyecto contempla una solución particular.
- 1.9. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, las bodegas están proyectadas exclusivamente para prestar servicios de almacenaje por medio de la suscripción de contratos de arriendo a terceros, normalmente, a empresas de logística.
- 1.10. En su presentación el Proponente señala: "El centro de bodegaje no está previsto para el almacenamiento de sustancias y/o residuos peligrosos".

1.11. Que, consultado el Proponente respecto a cómo asegurará que los terceros arrendatarios de las bodegas no producirán, almacenarán o dispondrán habitualmente de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas, de manera que el proyecto no cumpla con la tipología contenida en el literal ñ) del artículo 3° del DS 40/2012, Reglamento del SEIA, el Proponente aclara lo siguiente:

*“ (...) , las bodegas Danco están siendo proyectadas para el almacenamiento general de productos o sustancias inofensivas, sin considerar las normas de diseño para almacenamiento e este tipo de sustancias o residuos, cuya normas especiales están establecidas en el Decreto N°43/2016 o en el Decreto N°148/2003, respectivamente, por lo que no cumplen con las normas, condiciones y medidas de diseño y de construcción mínimas para el almacenamiento de este tipo de elementos, lo que implica la imposibilidad legal de destinar las bodegas de Danco al almacenamiento de sustancias o residuos peligrosos”.*

1.12. El Proyecto considera una vida útil indefinida y por tanto no considera fase de cierre. No obstante, en caso de ser necesario, se evaluará el uso de las instalaciones para fines alternativos o eventualmente la desenergización de las instalaciones y el desmantelamiento de las estructuras.

1.13. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°6798 de fecha 30 de noviembre de 2016, otorgado por la Ilustre Municipalidad de Lampa, el terreno donde se emplazará el Proyecto corresponde a un “Área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM 6”, que permite actividades silvoagropecuarias e instalaciones de agroindustria que procesen productos frescos, y actividades inofensivas, molestas y peligrosas.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Centro de Distribución Danco Noviciado”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

*h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*

3.2. La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

- ñ.1) *Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo.*

- ñ.2) *Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).*

*Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of2004, o aquella que la reemplace.*

- ñ.3) *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.*

- ñ.4) *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo.*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Centro de Distribución Danco Noviciado”, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
  - 4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que éste no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, y que el Proyecto no contempla urbanizaciones y/o loteos con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha), puesto que el proyecto se emplazará en una superficie de 4,8 hectáreas (47.448 m<sup>2</sup>).
  - 4.2. Respecto al literal ñ.1), ñ.2), ñ.3) y ñ.4) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no almacenará sustancias peligrosas de ningún tipo, señalando en su presentación que: “*las bodegas Danco están siendo proyectadas para el almacenamiento general de productos o sustancias inofensivas*”, por tanto, no concurre ninguno de los supuestos señalados en los literales ñ.1), ñ.2), ñ.3) y ñ.4) del artículo 3° de RSEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Centro de Distribución Danco Noviciado”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Daniel Furman Rosenzvit en representación de Danco Servicios Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el



objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



*WV/JMM/ACP*

Distribución:

- Señor Daniel Furman Rosenzvit, Parinacota N°401, comuna de Quilicura.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 96-P-17
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N°14.995/17.